

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

REFERENCIA: VERBAL RESOLUCION O CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
DEMANDANTE: MARÍA LIMBANIA SOTO LONDOÑO
DEMANDADO: JAMES LEON CABRERA BELALCAZAR como heredero determinado
de ERLA ALICIA CABRERA BELALCAZAR y HEREDEROS
INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 760013103 003 2023 00236-00

De las excepciones previas formuladas por la parte demandada JAMES LEÓN CABRERA BELALCAZAR, se da traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días. Art. 101 num. 1º del Código General del Proceso.

De conformidad con el Art. 110 del C. G. del P., se fija en lista de TRASLADO No. 02 HOY **31 DE ENERO DE 2024** A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

ANDRES DAVID BOUZAS PEREZ

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

S. D.

PROCESO verbal 2023-00236-00

E. S. D.

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

DEMANDANTE: MARIA LIMBANIA SOTO LONDOÑO

DEMANDADO: JAMES LEÓN CABRERA BELALCAZAR.

Carlos Freddy Marin Millan, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. (16647757 expedida en (Cali) y portador de la Tarjeta Profesional No. 373028 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor James león cabrera Belalcazar , mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.633.077 expedida en Cali estando dentro del traslado señalado por la Ley 2213 DE 2023, y en atención al artículo 8 , me permito contestar la demanda VERBAL incoada por el abogado jose willer lopez Montoya , en representación de su poderdante la señora MARIA LIMBANIA SOTO LONDOÑO y a la vez presentar las respectivas excepciones para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, tendientes a que se rechacen las pretensiones instauradas.

De la siguiente manera acudo ante el despacho a su cargo, siguiendo las instrucciones de mi mandante, con la finalidad de proponer excepciones previas de conformidad a lo establecido el Artículo 100 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta las siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: el abogado jose willer lopez Montoya , en representación de su poderdante la señora MARIA LIMBANIA SOTO impetro contra contra mi poderdante james león cabrera Belalcazar un proceso verbal de resolución del contrato , CON INDEMNIZZACION DE PERJUICIOS Y DECLARACION DE MUTUO DISENSO..

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el escrito de demanda, y en específico en la parte de sus pretensiones, la actora pretender lograr un reconocimiento de unos dineros entregados a un tercero en donde esta comprometido el inmueble de la difunta sra erla patricia cabrera Belalcazar .

II. EXCEPCIONES PREVIAS

1) habersele dado a la demanda un el tramite de un proceso diferente al que corresponde .

el demandante invoca la resolución del contrato de compraventa , pero como se puede observar en ningún momento los heredaron participaron EN ESE convenio u contrato alguno, las actuaciones de la sra erla fueron independientes y FUE su patrimonio representado en el inmueble en comento , fue lo que se DISCUTIO , . ahora de acuerdo al derecho sucesoral , les corresponde a la parte demandada demostrar LA DEUDA /pasivo por medio de documentos idóneos QUE PRESTEN MERITO EJECUTIVO y solicitar que sea incluida en el pasivo de la sucesión, o bien adelantarla unilateralmente , notificandoa los herederos de tal acto.

2) no comprender la demanda a todos los liticonsortes necesarios .

En la demanda en comento , solo se cita a un heredero y el apoderado cita en la demanda el nombre de los otros herederos determinados, asi que , debio incluirlos en la demanda .

III. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa contenida en el el artículo 100 ord 7 y 9 del Código General del Proceso, de falta de legitimación en la causa por activa,

conforme a lo manifestado en el acapice correspondiente del presente escrito

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

artículo

100 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFICACIONES

Las partes en los lugares indicados en la demanda.

Atte:

Carlos Freddy Marin Millan, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. (16647757 expedida en (Cali) y portador de la Tarjeta Profesional No. 373028 del Consejo Superior de la Judicatura,